

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General Del Proceso, el 29 de enero de 2021 se dio traslado de las liquidaciones del crédito presentadas y, al revisar las mismas, se observa que la parte ejecutada incluyo el valor de las costas procesales sin ser liquidadas por el despacho y la parte ejecutante imputo un valor total de los intereses que no se asemeja a la realidad, situaciones que impiden establecer el real valor adeudado.

[illegible]

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída la cual ha caído en mora para el pago porque, bien han vencido los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo se ha generado el incumplimiento de varios

periodos. Esto tiene su razón de ser en el hecho que con un proceso de esta naturaleza se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, cuando el título así descrito es presentado ante el juez para su cobro ejecutivo, el órgano jurisdiccional puede y debe actuar coercitivamente en contra de ese deudor, imponiéndole la obligación de cancelar esa suma de dinero, porque lo que se persigue en esta clase de asuntos es satisfacer el pago de una obligación contraída; pago que bien puede ser voluntario o coactivo mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.-

Para el caso a estudio se aplica el contenido del artículo 461 del C. G. P que contempla la figura de la terminación del proceso por pago. Esta norma prescribe que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

De la liquidación del crédito realizada por el despacho, se establece que el señor **RICARDO LEON MONTOYA AGUDELO**, cumplió con el pago de la totalidad de los dineros adeudados a su hija **SARA MONTOYA OSORNO** hasta el **31 de enero de 2021**, por lo que nos encontramos bajo los parámetros de la norma en cita y por tanto es procedente entrar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuente con lo anterior, se ordenará levantar el embargo que pesa sobre del 40% del salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas en caso de retiro devengadas por el señor **MONTOYA AGUDELO** para lo cual se librá el correspondiente oficio con destino a **SAO6 SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.**

Ahora bien, como del análisis de la liquidación del crédito se observa que el ejecutado tiene un saldo a su favor de **\$621.653,88** al 31 de enero de 2021 y que en el sistema de títulos judiciales del despacho reposan los depósitos **No 413230003599410 Y 413230003616003** por un valor total de

valor de **\$ 4.013.394**, el primero de ellos será fraccionado; para entregarle al señor **RICARDO LEON MONTOYA AGUDELO** la suma de **seiscientos veintiún mil seiscientos cincuenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos \$621.653,88** correspondiente al saldo a su favor.

El dinero restante del fraccionamiento y el valor del título judicial **No. 413230003616003**, serán entregados a la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORNO VERA** cubriendo así el total de lo adeudado por el ejecutado hasta el 31 de enero de 2021.

Se ordenará cancelar las medidas restrictivas decretadas en este asunto.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO total de la obligación, el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **CLAUDIA PATRICIA OSORNO VERA**, en interés legal de su hija **SARA MONTOYA OSORNO**, en contra del señor **RICARDO LEON MONTOYA AGUDELO** hasta el **31 de enero de 2021.-**

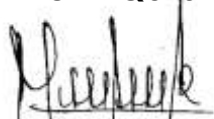
SEGUNDO: Levantar la medida de embargo que pesa sobre del 40% del salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas en caso de retiro devengadas por el señor **MONTOYA AGUDELO**, **líbrese el correspondiente oficio con destino al cajero pagador.**

TERCERO: HACER devolución de los dineros que reposan en este despacho, tal y como se ordenó en la parte resolutive de la presente providencia.

CUARTO: Se cancelan las medidas restrictivas, contenidas en el numeral cuarto del auto dictado del 16 de septiembre de 2020.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __21__ fijados hoy __16__ de FEBRERO de
2021 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1123c219dc7ebdb1681e2ff3961b724faa12fd067bb948109dd6a0e21ef0a9b9

Documento generado en 15/02/2021 07:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>